

Las mil cabezas de la “secuela de juicio”. Comentario al fallo D. Jorge Luis¹.

Sebastián Luciano Velo*.

Esta serpiente parecía destinada a la eternidad. Su guarida estaba en los pantanos de Lerna. Hércules y Yolao la buscaron; el primero le cortó las cabezas y el otro fue quemando con una antorcha las heridas sangrantes. A la última cabeza, que era inmortal, Hércules la enterró bajo una gran piedra, y donde la enterraron estará ahora, odiando y soñando”

Jorge Luis Borges, *La hidra de Lerna, Manual de Zoología fantástica.*

Introducción

El presente trabajo versa sobre el reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de garantías en el caso D. Jorge Luis en el que la Corte Suprema – con el voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt y Maqueda- revocó un fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal por considerar que resultaba arbitraria la interpretación que había realizado esa Sala (con remisión a su precedente “Arano”) de la denominada “secuela de juicio”. En ese marco, se procederá a realizar una breve reseña de los antecedentes del caso, a analizar –en lo sustancial- la jurisprudencia sentada en el caso “Arano”, y a señalar las inconsecuencias que surgen a partir del dictado del precedente en estudio.

Antecedentes del caso

El derrotero del proceso se reconstruyó a partir de la lectura de las decisiones adoptadas por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal², la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 13 de julio de 2012³ y el 21 de diciembre de 2012⁴, el dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de fecha 8 de abril de 2013 y del pronunciamiento que nos ocupa.

De cara a reconstruir el trámite de las actuaciones es preciso señalar que, conforme surge del Considerando 9° del fallo en comentario, los hechos bajo investigación se retrotraen al año 2001. No surge de los antecedentes reseñados que el proceso involucre la investigación de aquellos delitos que entrañan obligaciones estatales de respeto y garantía ante la comunidad internacional.

*Abogado, Universidad de Buenos Aires. Especialista en Derecho Penal, Universidad de Palermo.

¹ CSJN, Expte. Letra D, n° 749, Libro XLVIII, sentencia de 8 de abril de 2014.

² CCC, Sala IV, Causa n° 1590/10 “The Exxel Group s/ sobreseimiento”, I:12/137, rta. 29/12/2010. El texto completo de esa resolución puede consultarse en http://www.ips.com.ar/Noticias/Noticias_IMG/ADJ-0501203001294320134.pdf

³ CFCP, Sala II, resolución Registro n° 20.242, Causa 14.358, rta. El 13 de julio de 2012.

⁴ CFCP, Sala II, resolución Registro n° 21.085, Causa 14.358, rta. El 21 de diciembre de 2012.

Todo indica que luego de una investigación que se extendió hasta el año 2007, el juez de instrucción dictó auto de falta de mérito⁵, decisión que fue convalidada por la Sala IV de la Cámara del Crimen, en el entendimiento de que resultaba indispensable realizar una serie de medidas de prueba ineludibles para dilucidar los hechos⁶. Esas medidas se cumplieron en el término de tres años, y dieron lugar al sobreseimiento de los acusados por el juez de grado.

La decisión fue recurrida por la Fiscalía y por la parte querellante, sin perjuicio de un recurso de apelación interpuesto por las Defensas a raíz de la imposición de costas en el orden causado. La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó el sobreseimiento y procesó a los imputados en orden al delito de estafa.

Fue en el marco del recurso de casación interpuesto por la defensa que los miembros de la Sala II de la CFCP dispusieron el reenvío del caso ante la posible prescripción de la acción penal, con arreglo a la doctrina de esa Sala en el precedente "Arano".

Los miembros de la Sala II de la CFCP resolvieron remitir las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de la Ciudad de Buenos Aires, de lo que se infiere que, en ese interregno, el Juzgado ya había elevado el expediente a la etapa de juicio oral y público.

La sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal: Doctrina del precedente Arano

La decisión de la Sala II se adoptó en función de la doctrina del precedente Arano que, en lo sustancial, sostiene que antes de la entrada en vigor de la ley 25.990⁷, a falta de ley formal que esclareciera el concepto "secuela de juicio", solo podía reputarse como acto interruptivo de la prescripción de la acción penal el dictado de sentencia condenatoria.

A efectos ilustrar algunos de esos conceptos, vale reseñar algunos pasajes de esa decisión:

⁵ De las resoluciones consultadas no surge la fecha en que los acusados fueron oídos en declaración indagatoria ni tampoco si se dictaron otras decisiones jurisdiccionales.

⁶ Las medidas en cuestión consistían en cinco declaraciones testimoniales además de "...requerir a los distintos proveedores de "Supermercados Norte S.A." y sus sociedades controladas ("Tía" y "Casa Lozano") los registros contables que guardaran relación con las notas de débito cuestionadas y que detallaran la mecánica de las bonificaciones y descuentos con las firmas proveedoras. También fue necesario comparar los saldos de las cuentas referentes al ítem 'créditos por bonificaciones previsionadas' o su equivalente en los resultados del balance cerrado a diciembre del 2000 con los correspondientes ejercicios de años anteriores a fin de analizar su razonabilidad y establecer si en esos otros períodos se registraron emisiones y anulaciones de notas de débito, identificándose en su caso los montos. En lo que concernía a las cartas de contratación que fueran presentadas en sede comercial, lucía asimismo conducente solicitar similares a un mínimo de cinco empresas en las que haya prestado servicios la firma "Harteneck, López y Cía/Price Waterhouse Coopers", en forma concomitante o previa a su actuación en "Supermercados Norte S.A.", para establecer si guardaban similitud en sus términos y condiciones; en especial, si lo hacían en sus cláusulas de exculpación e indemnidad."

⁷ B.O. 11/1/2005.

“Que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: ‘para salvaguardar el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, el instituto de la prescripción de la acción penal constituye el instrumento jurídico adecuado (Fallos: 323:982, entre muchos otros). A su vez, en materia penal esta Corte ha elaborado la doctrina según la cual la prescripción es de orden público y debe ser declarada de oficio. Agregándose luego que se produce de pleno derecho (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029, 2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros) y que –también por examinarse la subsistencia de la misma de la acción penal- ésta debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (Fallos: 322:300)’ (vid. Fallos: 333:1987, Considerando 6°) (...) ...el derecho constitucional e internacional a un proceso penal en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas..., importa la significación de la otrora vigente expresión secuela de juicio dentro de un alcance y resistencia semántica que evite la gravedad que conlleva su declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 249:51; 264:364, entre muchos otros),”

El fallo discurrió, además, sobre los compromisos asumidos por el Estado argentino ante la comunidad internacional al ratificar los tratados sobre derechos humanos y destacó que *“...un proceso de duración excesiva no lesiona exclusivamente el derecho de toda persona perseguida penalmente a ser juzgado rápidamente, sin dilaciones indebidas o injustificadas y dentro de un plazo razonable, sino que afecta al conjunto de derechos del imputado y sus garantías judiciales...Desde esta perspectiva, no debe perderse de vista la cuestión de la responsabilidad de distinto orden que pudiera caberles a los magistrados causantes de las demoras injustificadas –por cierto ajenas a esta sala en su integración actual, a partir de las recientes incorporaciones- que perjudicaron, directa o indirectamente, al propio Estado, al encausado cuya situación de incertidumbre fue indebidamente diferida e, inclusive –como podría predicarse para otras hipótesis- a las propias víctimas del hecho.”*

Esa sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal fue recurrida por los acusadores.

Los miembros de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declararon inadmisibles los recursos extraordinarios federales articulados. Al efecto sostuvo, por un lado, que *“...los escritos no cumplen con los recaudos para la interposición del recurso extraordinario establecido por los arts. 14 y 15 de la ley 48 y en la Acordada nro. 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –artículo 3, incisos d) y e)- (cfr. Arts. 11 de la mencionada Acordada).”*

Más allá de lo expuesto, consideraron que *“...la decisión recurrida no constituyen una sentencia definitiva o equiparable, por tratarse de una sentencia incompleta –Vgr. Aquella que no resuelve de forma acabada las diferencias entre las partes, sino sólo un aspecto determinado de ellas-, por lo que el procedimiento seguido por el tribunal de la causa no puede obligar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fallarla por partes o a revisar las sentencias que no resuelven el juicio de un modo completo y concluyente (Fallos: 324:817; 319:14747; 328:3553). Que, por lo demás, la materia planteada (“secuela de juicio”), más allá del acierto o error que se predique de la decisión, representa una cuestión de derecho común, ajena por principio a la vía extraordinaria (Vid., en idéntico sentido, el dictamen del Fiscal General ante esta Cámara –entre otras- en la causa n° 12.040, caratulada “Ortiz de Latierro, Bernardo s/ rec. De casación”).”*

El trámite del caso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Inobservancia de la Resolución 217/2004.

Conforme se observa en la página web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el caso ingresó a ese Tribunal el 28 de diciembre de 2012.⁸

Del sistema informático de la Corte Suprema de Justicia de la Nación surge que el caso fue enviado sin más trámite a la Procuración General de la Nación, sin que conste que, al efecto, se hubieran expedido tres miembros del Tribunal cimero.

La necesidad de contar con tres votos como presupuesto en cuestión surge de la Resolución 217/2004, Expte 458/2004 -Adm. Gral.- que así lo dispone al puntualizar:

“Que es conveniente instruir a las secretarías acerca del modo en que deberán proceder para los casos en que el Tribunal solicite la remisión del expediente, que contempla el art. 285, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en los que requiera dictamen del Procurador General de la Nación para los asuntos previstos en el art. 33, inc. a), punto 5), de la ley 24.946. Por ello, SE RESUELVE: Hacer saber a las secretarías que, para los casos señalados precedentemente, las providencias respectivas sólo se adoptarán cuando cuenten con la conformidad de, al menos, tres jueces del Tribunal”⁹.

El dictamen de la Procuración General de la Nación

El dictamen de la Procuración General de la Nación remitió al dictamen emitido en el caso “G. R. y otros s/ causa N° 13.931”, Expte. Letra G. N° 651, Libro XLVIII, dictamen del 7 de noviembre de 2012.

En la oportunidad, y sin perjuicio de reconocer que la cuestión debatida escapaba a la competencia extraordinaria de la Corte (Fallos: 308:2447; 310:1162, 321:2637; 327:5668 y sus citas) precisó que correspondía hacer excepción a ese principio allí donde *“...el pronunciamiento recurrido carece de fundamentación suficiente o luce en forma inequívoca un apartamiento de la solución normativa prevista en la ley, incompatible con un acto jurisdiccional válido de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 300:712; 305:373; 312:121, 320:2957; 321:479 y 325:1731)”*

En esa inteligencia y a la vista de la *“...acotada amplitud que se le atribuyó al vocablo “juicio” para determinar a partir de qué momento existe su secuela conforme el cuarto párrafo del citado artículo 67 del Código Penal, implicó desconocer la solución normativa, ya que no surge debidamente fundamentado en el precedente que se cita al efecto, por qué no podían revestir ese carácter los actos anteriores a la sentencia condenatoria que fueron invocados por el apelante, tales como el requerimiento de elevación a juicio y la citación a las partes a ofrecer prueba.”*

El dictamen consideró que la omisión de la Sala II en Arano adquiría aún *“...mayor relevancia”* a la luz del reconocimiento del carácter de secuela de juicio atribuido por la Corte Suprema a ciertos actos en Fallos: 316:1752; 323:982 y 3699.

⁸ http://www.csjn.gov.ar/expcon/documentos/expedientes/movi_expe.jsp

⁹ (v. <http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp>)

Paradójicamente, el primero de esos precedentes se remonta a la vigencia del sistema procesal que rigió según ley 2372, de modo que mal podría hablarse de una interpretación arbitraria en el caso cuando los miembros de la Sala II analizaban el concepto de secuela de juicio en torno a un sistema procesal diverso.

En el caso de Fallos 323:982 la paradoja es aún más nítida pues se trata del caso Amadeo de Roth en el que la Corte no sólo predicó la irrazonabilidad del plazo de duración del proceso sino que ni siquiera consideró necesario actualizar los antecedentes de la encausada.

Lo dijo expresamente y, en función de ello, fue la propia Corte la que dispuso que la acción penal se encontraba prescripta.

En el caso de Fallos: 323:3699 (Caso Fabbrocino) la Corte analizaba si se encontraba prescripta la acción en el marco de un trámite de extradición, situación que tampoco podría ser análoga al caso en análisis y, mucho menos, para caracterizar la pretendida arbitrariedad de la decisión.

En el caso que nos ocupa, la Procuración agregó que aunque la decisión impugnada por los acusadores no era definitiva en sentido estricto, correspondía el apartamiento de lo resuelto en la medida en que *“...con arreglo a la inteligencia acordada por todos los actores del sistema de administración de justicia a las normas vigentes como resultado de una extendida práctica jurisprudencial, y que han visto ahora desbaratada su marcha y paralizado su avance, en razón de una interpretación arbitraria. Pienso además que la intervención del Tribunal que en su queja intenta el recurrente, deviene necesaria a fin de evitar un daño de otro modo insanable, en términos de tiempo irremediabilmente perdido y agotamiento de un plazo razonable que toma en cuenta las dilaciones imputables a los órganos estatales, perjudicando en definitiva tanto el interés general en la investigación y castigo de los delitos, como el derecho de los involucrados a obtener una respuesta de la justicia.”*

El dictamen continuó con un fuerte cuestionamiento a la paralización del proceso operada a partir del 13 de julio de 2012, sin que se observe ninguna reflexión acerca del transcurso de once años de “investigación” de una maniobra de estafa que, al menos a juzgar por los antecedentes relevados, no revistió mayores complejidades.

En ese marco el dictamen afirmó la existencia de gravedad institucional, a la vista de que el criterio sentado en Arano podría incidir en la prescripción de la acción penal de numerosos procesos, en la medida en que se hubieren iniciado con anterioridad al año **2005**.

El fallo de la Corte. Análisis crítico.

La Corte, a su turno, hizo una breve reseña del trámite del caso y, puesta a avocarse al tratamiento de las cuestiones sometidas, destacó el hecho de que el Procurador Fiscal introdujera la cuestión relativa a la gravedad institucional involucrada.¹⁰

En el Considerando 6º) del fallo, la Corte señaló que, no obstante que la Sala II dispuso el reenvío de lo actuado al Tribunal de origen para que se verificara la eventual prescripción de la acción

¹⁰ vid. Considerando 5º).

penal, el agravio era actual en la medida en que “...el tenor de su contenido, en tanto decide que ha operado el plazo fatal para que el citado instituto sea operativo, pone fin a la discusión en debate y causa un agravio que sería de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 272:188; 296:691; 306:1705; 316:2063 entre muchos otros.)

Es oportuno observar que la decisión de la Sala II que rechazara el recurso extraordinario federal, expresamente había señalado que la decisión recurrida era una “Sentencia incompleta”.

La Sala hizo suya jurisprudencia de la Corte en Fallos: 324:817 en la que la Corte sostuviera que “Las sentencias incompletas, entendiendo por tales, aquellas que no resuelven de modo acabado las diferencias entre las partes, sino sólo un aspecto determinado de ellas, no son equiparables a una sentencia definitiva, ya que el procedimiento seguido por el tribunal de la causa no puede obligar a la Corte Suprema a fallarla por partes o a revisar las sentencias que no resuelven el juicio de un modo completo y concluyente.”

También invocó la doctrina de Fallos: 328:3553.

En el caso, sostuvo la Corte: “Que lo decidido no constituye la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley 48, toda vez que si bien se establece cuál es el plazo de prescripción de la acción, también se dispone la remisión de las causas a la instancia anterior para que, tras examinar sus circunstancias particulares, se declare en cada una de ellas si la acción debe declararse o no prescripta. De tal modo, las decisiones cuestionadas, al no determinar el resultado final del pleito, **constituyen una sentencia incompleta, entendiendo por tal, de acuerdo a jurisprudencia de esta Corte, aquellas que no resuelven de modo acabado las diferencias entre las partes, sino sólo un aspecto determinado de ellas (conf. Fallos: 252:236; 319:1474; 324:817)**” sin destacar en el original.

Queda claro que la Sala II se ajustó escrupulosamente a jurisprudencia pacífica del máximo Tribunal, de modo que el examen del fondo de la cuestión se encontraba vedado.

La apertura de la instancia frente a un auto no equiparable a sentencia definitiva –al menos, a luz de la jurisprudencia inveterada del máximo Tribunal- carece de toda fundamentación.

Haciendo suyo un argumento que, al menos a estar a los Considerandos del fallo, no había sido introducido en los recursos extraordinarios federales interpuestos por los acusadores, consideró que el caso excedía el interés individual y se proyectaba sobre “...la regularidad y estabilidad en los procedimientos y en la seguridad jurídica en el acceso al sistema, a punto tal de generar una afectación al funcionamiento de todo un fuero (Fallos: 156:283; 317:462 y 335:2379).”¹¹

De manera intempestiva, y hasta dogmática, la Corte agregó en el Considerando 8º): “Que tal estado de situación justifica la inmediata intervención del Tribunal en aras de la pronta obtención de una resolución que ponga fin a la cuestión planteada.”

Este es un punto que adquiere particular relevancia dados los antecedentes del caso y, en particular, los alcances de la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

¹¹ Vid. Considerando 6º).

Como se señaló más arriba, el texto de la sentencia sugiere que la cuestión de la gravedad institucional no fue introducida en ninguna por ninguno de los recurrentes.

Y no se trata de un dato menor porque la Corte tomó intervención en el caso por y a partir de la doctrina de la gravedad institucional, alegación que, al haber sido introducida en una etapa procesal que no garantiza la bilateralidad, no pudo ser contrarrestada por los imputados y su defensa.

El desbalance que, en términos de igualdad de armas, se verifica en este caso puntual, se advierte con mayor rigor si se tiene en cuenta que la propia Corte limitó el objeto de conocimiento de los recursos de hecho, al vedar la posibilidad de introducir nuevas cuestiones no analizadas en el recurso extraordinario.¹²

En el Considerando 9°) el fallo volvió sobre sus pasos y afirmó que la eventual interrupción de la acción penal, entraña una cuestión de derecho común, ajena a la competencia de la Corte.

Sin embargo, entendió habilitada la competencia extraordinaria a la luz de la doctrina de arbitrariedad de sentencias: *“10) Que ello es así toda vez que ni de la resolución apelada ni de los precedentes a los que remite surgen las razones jurídicas por las cuales el concepto “secuela de juicio” debería tener en cuenta únicamente a “la sentencia de condena” para –sobre esa base– concluir que debe reputarse como “exclusivo acto procesal interruptivo conforme al régimen de aplicación por imperativo constitucional y legal, y en resguardo al derecho a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 11.2 Declaración Universal de Derechos Humanos, 9° Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2° Código Penal)”*.

Si bien alcanzaría con remitir a los fundamentos del fallo Arano, ya reseñados, es preciso detenernos en este punto.

La propia Corte reconoció que el concepto de secuela de juicio daba lugar a múltiples interpretaciones.

No fue otro el motivo de la sanción de la ley 25.990 que, en definitiva, vino a saldar una vieja deuda con el principio de máxima taxatividad legal e interpretativa que, más allá de su raigambre constitucional y convencional, forma parte de la tradición jurisprudencial de la Corte Suprema.¹³

El fallo avanzó en la consideración de la pretendida arbitrariedad de la interpretación enarbolada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación, sin hacer ninguna alusión al plazo de duración del proceso en el que estaba fallando, a la índole del delito imputado, a la diligencia del Estado en la investigación o a las razones por las cuales la instrucción, llamada a durar cuatro meses¹⁴, se tomó casi diez años.¹⁵ Tampoco se reflexionó sobre las decisiones liberatorias adoptadas durante la

¹² Conf. art 6 de la Acordada 4/2007.

¹³ C.S.J.N. Expte. Letra V. N° 160. XLI; REX; 28-08-2007.

¹⁴ Conf. Art. 207 C.P.P.N.

¹⁵ El plazo en cuestión fue relevado por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Richards, Juan Miguel y otros s/ defraudación –causa n° 46.022/97–, Expte. Letra R, n° 1008, Libro XLIII, sentencia del 31 de agosto de 2003. Allí la Corte se refirió al art. 207 del CPPN como sigue: *“...toda vez que dicha norma prevé que el plazo máximo para agotar la instrucción del sumario es de seis (6) meses contados a partir de la efectiva declaración indagatoria (...) se advierte sin ninguna dificultad que, desde entonces, dicho término*

instrucción de la causa o sobre la demora de tres años que llevó el cumplimiento de unas pocas declaraciones testimoniales e información pericial que no revestía mayor complejidad.

Y no es un dato menor tener en cuenta que tanto en el fallo que comento como en Arano, los miembros de la Sala II de la CFCP no circunscribieron su análisis a la cuestión genérica (y, en términos de competencia extraordinaria de la Corte, de derecho común) de la prescripción de la acción penal, sino que pusieron particular atención a una noción inseparable del sistema de protección de los derechos humanos, como es el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable, doctrina que dio lugar a un sinnúmero de precedentes del Tribunal cimero que, sin embargo, no formaron parte de la discusión del caso.

El Considerando 13 discurrió sobre lo que dio en llamar el “hecho social”, consustancial con el ‘...“olvido y el desinterés del castigo” (Fallos: 292:103)’¹⁶.

Sin embargo, coronó aquella afirmación con invocación de un caso que no involucraba ninguno de esos presupuestos. En efecto, el Considerando aludió al caso Guardia (Fallos: 307:1466) en el que la Corte fue llamada a resolver sobre **la vigencia de la acción en un proceso disciplinario en virtud de una sanción impuesta a un empleado del Poder Judicial**.

En el mismo Considerando invocó el precedente de Fallos: 327:4633, pese a que dicho pronunciamiento remite a una sentencia dictada bajo el régimen jurídico de la ley 2372, sin que sus postulados puedan trasladarse al caso en estudio. Ello con más razón si se observa que el holding del caso no hizo eje en el concepto de secuela de juicio sino que **hizo lugar a la petición de la Defensa de suspender el trámite del recurso de queja por extraordinario denegado ante el máximo Tribunal ante la posible prescripción de la acción penal**.¹⁷

En el Considerando 14) la Corte consideró resuelta la determinación del concepto “secuela de juicio” pese a que, como hemos visto, los precedentes invocados al efecto versaron sobre tópicos diversos.

habría operado en más de 24 oportunidades hasta el momento en que efectivamente se dispuso la remisión del expediente al Tribunal de juicio. Más allá de que los Tribunales interpreten que el aludido plazo es meramente “ordenatorio” resulta difícil aceptar que él pueda multiplicarse con semejante extensión sin que existan razones extraordinarias y, sobremanera, sin que ello cause al menos alguna reacción superadora por parte del magistrado a quien la Constitución y la ley le han confiado el ejercicio de control sobre la tramitación del proceso.” (sin destacar en el original.)

¹⁶ En el caso, fallado en el año 1975, la Corte hizo lugar al recurso extraordinario de quien solicitaba la ciudadanía argentina y al efecto sostuvo: “11) Que el instituto de la prescripción en el orden penal encuentra fundamento en el hecho social, según el cual el transcurso del tiempo conlleva, naturalmente, el olvido y el desinterés por el castigo, de donde desestimar, como en el caso, los efectos desincriminantes del mismo importa perpetuar las sanciones, desconociendo los límites temporales que el legislador impone al reproche normativo y que actúan en beneficio del condenado **sin necesidad de alegación alguna de su parte**, pues la comprobación de tales extremos sólo está a cargo del Tribunal que ha de rehabilitarlo” (sin destacar en el original.)

¹⁷ Para una consulta en extenso de ese pronunciamiento consultar:

<http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&falloId=70016>

En el mismo Considerando invocó la doctrina de Fallos: 328:4274¹⁸ en el que adujera la “mayor benignidad” de la ley 25.990.

Sin embargo, en ese precedente el Tribunal había adoptado un temperamento diverso del que siguió en el que comentamos, pues allí suspendió el trámite del recurso a resultas de lo que se decidiera acerca de la posible prescripción de la acción penal.

Los dos fallos invocados por la Corte vuelven a reafirmar la noción de “sentencia incompleta” sobre la que se afianzó el rechazo del recurso extraordinario federal por parte de la Sala II CFCP.

Ello sin contar con que en el último de los precedentes se debatía –tal como lo hicieron los miembros de la Sala II de la CFCP tanto en Arano como en los casos que replicaron su doctrina- el plazo razonable de juzgamiento. En el caso puntual, la Procuración (a cuyo dictamen remitiera la Corte) invocó los casos Terranova v Italia; Phocas v. Francia y Sussman v. Alemania del Tribunal Europeo de Derechos Humanos así como jurisprudencia interamericana.

Y aunque en el mismo Considerando se reconoció que el concepto de secuela de juicio resultaba “problemático” y que la ley 25.990 vino a aportar “...la expresión de máxima taxatividad y legalidad al enunciar cada uno de aquellos actos de procedimiento que poseen aptitud para hacer cesar su libre curso”, concluyeron en el Considerando 15) que la decisión recurrida carece de “...correlato en un razonamiento lógico que lo sustente” en la medida en que la gravitación del principio *pro homine* en el caso devenía “irrelevante”.

El reconocimiento explícito de que la ley 25.990 vino a saldar la deuda a la que aludí más arriba, me exime de mayores comentarios.

Todas y cada una de las interpretaciones individuales que llevaron adelante los jueces de la República sobre ese concepto, no fueron más que intentos más o menos razonados por delimitar aquello que la ley no había precisado.

La coexistencia de múltiples interpretaciones sobre el concepto y el hecho de que la ley 25.990 pusiera fin a la incertidumbre, deberían alcanzar para reconocer al criterio sentado en Arano y mantenido, entre otros, en el caso que comento, su auténtico valor.

Pero, a todo evento, la propia Corte Suprema supo relativizar el peso específico de esa incognoscible noción al señalar que “...cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la llamada ‘secuela del juicio’, en el caso, la duración del proceso por casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías de plazo razonable del proceso y del derecho de defensa.”¹⁹

La siguiente reflexión de la Corte, incluida en el Considerando 16 amerita alguna consideración puntual.

Allí se sostuvo: “16) Que en tales condiciones, cabe descalificar por arbitrariedad el auto apelado pues la interpretación a la que se sujetó la extinción de la acción penal genera una drástica reducción de la vigencia de la norma, alterando la armonía con que el legislador combinó el

¹⁸ Caso P., M. sentencia del 6 de diciembre de 2005.

¹⁹ Fallos: 327:4815. Las interpretaciones sobre el concepto eran tan descabelladas que se sugirió, incluso, que se interrumpía el plazo de prescripción en virtud de los traslados conferidos a las Defensas (v. antecedentes del caso Egea, que la Corte resolviera en virtud de la insubsistencia de la acción).

derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos: 320:1717, Considerando 9°)”.

Este Considerando resume la esencia del fallo que comento.

En primer lugar, no puede compartirse la idea de que la doctrina del fallo “Arano” adolezca de arbitrariedad. Los fundamentos de ese pronunciamiento han sido reseñados brevemente al comienzo de este trabajo de modo que los vicios de fundamentación a partir de los cuales tomó intervención el Máximo Tribunal no se aprecian o al menos no en la medida necesaria para dar paso a una doctrina tan restrictiva y excepcional como la invocada en el caso.

Pero por otra parte, tampoco puede compartirse la idea de que la posición asumida por la Sala genere los efectos atribuidos por la Corte.

Y ello surge claro desde el momento en que se repara en que los efectos del fallo “Arano” se circunscriben de manera exclusiva y excluyente a hechos presuntamente cometidos con anterioridad a la sanción de la ley 25.990 y que aún no hubieran sido fallados en forma definitiva.

Al afirmar una pretendida “drástica reducción de la vigencia de la norma” el Tribunal cimero no aportó datos estadísticos capaces de establecer el impacto de la jurisprudencia en el universo de casos actualmente en trámite ante la justicia nacional, federal, provincial y de la Ciudad de Buenos Aires.

Y aquí la sentencia de la Corte trae aparejados más problemas que soluciones.

En efecto, incluso prescindiendo de la falta de datos estadísticos capaces de sustentar la tacha de arbitrariedad asignada al fallo de la Sala II, lo cierto es que si se asume, como lo hizo la Corte, que el impacto es tan relevante como para vaciar de contenido la disposición del art. 67 del Código Penal, en tal escenario, el mismo Tribunal no pudo menos que reconocer el virtual colapso del sistema de administración de justicia.

En otras palabras, para hablar de semejante impacto, la Corte debió ponderar que se registran numerosísimas causas en situación análoga, todas ellas sin sentencia definitiva, que mantienen su trámite por hechos presuntamente cometidos con anterioridad al año 2005. Hablamos de procesos que, según la interpretación propuesta, tramitan desde hace no menos de nueve años.

Un tal reconocimiento implica, en última instancia, asumir que el Estado argentino mantiene un atraso generalizado en el trámite de las causas penales, asunción incompatible con las obligaciones de respeto y garantía asumidos ante la comunidad internacional, en lo que aquí interesa, en materia de plazo razonable de juzgamiento.

Planteada así la cuestión, es indudable que la solución propuesta por la Sala es la que mejor concilia los intereses en juego pues la interpretación propiciada en el fallo de casación, circunscripta como está a hechos anteriores al año 2005, no vacía de contenido al art. 67 del Código Penal (que mantiene plena vigencia para todos los hechos delictivos presuntamente cometidos desde entonces) sino que se erige, en todo caso, como garantía de las obligaciones estatales asumidas al suscribir los Tratados de Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad.

Solo los casos penales iniciados con anterioridad al año 2005 y que no hubieran arribado a decisión definitiva podrían verse alcanzados por esa doctrina.

En el Considerando 17) la Corte se refirió, por primera vez, aunque en forma incompleta, al problema del plazo razonable. Y digo incompleta no solo porque no se aprecia en el fallo ningún análisis relacionado con la razonabilidad de la duración de la instrucción en un caso genérico de estafa, sino porque la falta de tratamiento se justificó en la pretendida inadecuación del fallo de la Sala II a los estándares objetivos y subjetivos que delimitan el alcance y aplicación de esa garantía.

En este punto alcanza con señalar que buena parte de la doctrina elaborada por la Corte Suprema en materia de plazo razonable (doctrina profusa e inveterada, dicho sea de paso) se sentó incluso a despecho de las posiciones asumidas por las partes.

Mattei²⁰ representa un buen ejemplo de esa iniciativa del Tribunal cimero; lo propio acontece con el caso Mozzatti²¹.

Teniendo en cuenta que la Sala II había zanjado la cuestión en función de un parámetro que, aunque relacionado con el plazo razonable, no dependía inexorablemente de él, es el fallo analizado el que, en todo caso, incumplió con el test objetivo y subjetivo capaz de dar cuenta de la razonabilidad del plazo de duración del proceso en el caso dado. Llama poderosamente la atención que, dado que se trataba de un caso de estafa (cuya pena máxima está prevista en seis años de prisión) con un proceso sin sentencia extendido por más de once años, la CSJN no haya reparado siquiera en que esas circunstancias fácticas obligaban –al menos- a proceder a su análisis a la luz de Fallos: 329:445. En ese precedente el Máximo Tribunal consideró que, en tanto el máximo de la pena a considerar era de seis años y el procedimiento recursivo llevaba más de once años sin pronunciamiento, se había excedido “...todo parámetro de razonabilidad del proceso penal”.

Conclusiones

Más allá de las opiniones aquí volcadas en torno a las inconsecuencias que surgen del fallo en comentario, resulta necesario remarcar que el hecho de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya desdeñado la gravitación del principio *pro homine* en un caso de derecho común que involucra el deber de diligencia de las autoridades encargadas de la persecución penal, representa un claro retroceso en materia de respeto del deber estatal de garantizar el derecho constitucional que le asiste a toda persona de ser juzgado en un plazo razonable (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Con el dictado de esta sentencia el Máximo Tribunal se ha apartado, sin mayores explicaciones al respecto, de su propia jurisprudencia en tanto estableciera que “*Así cuando unas normas ofrezcan mayor protección, estas habrán de primar, de la misma manera que siempre habrá de preferirse en*

²⁰ Fallos: 272:188.

²¹ Fallos: 300:1102.

la interpretación la hermenéutica que resulte menos restrictiva para la aplicación del derecho fundamental comprometido (CIDH OC 5-85)...” (Fallos: 332:1963, Consid. 23).” En este sentido basta repasar la jurisprudencia de Fallos:331:858 en cuyo desarrollo la Corte alertó sobre la necesidad de que en la tarea de interpretar la ley se concilien y armonicen los preceptos legales de modo de evitar poner en pugna sus disposiciones -Fallos: 313:1149; 327:769- o arribar a la pérdida de un derecho -Fallos: 310:937; 312:1484- y, a la inversa, “...priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.”

Al contrario de lo afirmado por la CSJN en el fallo comentado, la interpretación de la denominada “secuela de juicio” realizada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal a partir de su precedente “Arano” es aquella que, en tanto utiliza al principio *pro homine* como criterio hermenéutico, respeta el plazo razonable como límite al poder persecutorio penal del Estado. En consonancia con esa inteligencia (consagrada en el art. 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) debe estarse siempre a la norma más amplia o la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos.

Queda claro, a poco que se repasen los fundamentos de la Sala II de la CFCP con aquellos brindados por la CSJN en el fallo comentado, que la jurisprudencia sentada en “Arano” es la única respuesta compatible con el principio *pro homine* en tanto allí se amplió la protección al derecho a ser juzgado en un plazo razonable mientras que la decisión del Máximo Tribunal optó por una interpretación restrictiva.

Finalmente, resta señalar que la noticia del dictado de esta sentencia ha ocupado las primeras planas de los diarios de mayor tirada a nivel nacional²². La mayoría de esas coberturas periodísticas ha presentado a la decisión de la Corte Suprema como un férreo parate ante la “impunidad generalizada” que se originaría frente a la hipotética declaración de prescripción de un sinnúmero de procesos penales. Nada más alejado de la realidad y de los principios constitucionales reconocidos en “Arano”. Quede entonces este comentario como un intento, quizás fútil, de acercar otra piedra a la tumba de la hidra.

22 http://www.clarin.com/politica/Corte-evita-prescriban-cientos-causas_0_1117088293.html; http://www.clarin.com/politica/Senal-Corte-provocar-prescripcion-cientos_0_1116488717.html; <http://www.lanacion.com.ar/1679213-la-corte-suprema-impidio-la-prescripcion-de-cientos-de-causas-varias-de-ellas-por-corrupcion>; <http://www.lanacion.com.ar/1679262-evito-la-corte-el-cierre-de-causas-penales>; <http://tiempo.infonews.com/2014/04/09/argentina-122185-la-corte-revoco-un-fallo-favorable-a-cerrar-causas.php>; <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-243709-2014-04-09.html>;